



Huancayo,

25 OCT 2022

VISTOS:

El Doc. 349801, Exp. 245381, de fecha 14 de setiembre del 2022, presentado por PERCY SALAZAR MUSAYON (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2492-2022-MPH-GPEyT, INFORME TECNICO N° 788 - 2022-MPH-GPEyT-UP-MLUF, el INFORME N° 437 - 2022-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195 de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, el artículo 156° Impulso del procedimiento, del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación; superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone descargo a la papeleta de infracción N° 09522 de fecha 07 de setiembre del 2022, conforme a impulso de procedimiento es resuelto como Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2492-2022-MPH-GPEyT, argumentando que: en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, el tramite a seguir para saber ante que autoridad se presenta el descargo, y mucho menos se ha indicado en la infracción N° 09522, apareciendo que se ha comprometido a mi persona, como si fuera la infractora, lo cual no es incorrecto, no soy propietario del bien inmueble intervenido mas no conduzco el giro que afirma, asimismo el local es de tercera personas a quien debieron de poner la infracción indicada, toda vez que en el momento de la intervención se encuentran otras personas conduciendo el giro indicado, mas no la recurrente, me encontraba en dicho local por compromiso con amistades, lo que afirmo a fin de deslindar responsabilidades. (...)

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2492-2022-MPH/GPEyT, Resuelve: CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial INFORMAL de giro "NIGHT CLUB" ubicado en Av. Huancavelica N° 1032-Huancayo, por la infracción PIA N° 09522, código GPEYT. 29 "Por Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para giros especiales venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2492-2022-MPH/GPEyT, de fecha 07 de setiembre del 2022, notificado válidamente el 10 de agosto del 2022, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", en ese sentido, el recurrente no adopta prueba instrumental para valorar la presente, sin embargo hace referencia los principios





contemplados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444-LPAG, así como los requisitos de validez de los actos administrativos, como también la Ley 29090, específicamente el artículo 9°. Esta entidad municipal conforme lo faculta la Constitución Política del Perú y la Ley 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, mediante Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que aprueba el cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUIISA, se sanciona a aquellos establecimientos que vienen incumpliendo con las disposiciones municipales, siendo en este caso al establecimiento comercial ubicado en Av. Huancavelica N° 1032-Huancayo, que venía funcionando sin contar con la respectiva Licencia Municipal de Funcionamiento para giro especial, donde personal competente de fiscalización encontró al interior del local a 05 varones y 06 damas de compañía, sillones bipersonales, luces psicodélicas, 01 barra de madera con variedades de licores, y 01 cuaderno que registra los montos diarios de venta, la que acredita el funcionamiento con el giro de NIGHT CLUB, conforme se acredita con tomas fotográficas y video del día de la intervención, siendo infraccionado mediante Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, con el código GPEYT.29 "Por Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para giros especiales venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", siendo específico en la parte de observaciones de la PIA el funcionamiento con el giro de NIGHT CLUB, infracción que cumple con los requisitos de validez de la sanción administrativa establecidas en el artículo 15° de la ordenanza Municipal 548-MPH/CM; otro punto que se debe de revisar es lo mencionado por el recurrente la Ley 29090- Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, la que hace referencia el artículo 9° sobre excepciones de la obtención de Licencias de Edificación a aquellas edificaciones que contribuyan como parte de Patrimonio Cultural de la Nación, dicho artículo no hace mención sobre Licencias de funcionamiento, es más el establecimiento comercial infraccionado no se encuentra ubicado en zona de Patrimonio Cultural.

Que, el artículo 240° del TUO de la Ley 27444, LPAG, señala: "Los actos de diligencias de fiscalización se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por el mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar; así como se encuentra facultado al acceso a la información del administrado que sea necesario (en este caso Licencia de Funcionamiento para giro especial), otra facultad de la entidad prevista, es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin previa notificación en los locales o bienes donde se desarrollan las actividades sujetas a su control o donde se ubiquen los establecimientos comerciales objeto de la acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; lo otro es que el fiscalizador pueda tomar copia de los documentos que es materia de la fiscalización, así como tomar fotografías, realizar grabaciones en video utilizando los medios necesarios para la fidelidad de la acción de fiscalización, ampliar si es necesario para mayor diligencia de la acción de fiscalización; en la presente el establecimiento comercial que venía funcionando sin contar con la respectiva Licencia Municipal de Funcionamiento para regentar como NIGHT CLUB, por lo tanto, conforme a sus facultades, personal competente de fiscalización sanciona al establecimiento al observar el incumplimiento a las normas municipales, respetando los principios contemplados dentro del procedimiento administrativo.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, presentado por PERCY SALAZAR MUSAYON, en **CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2492-2022-MPH-GPEYT.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo